



Majagual–Sucre, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: INGRIS YOJANA SERNA JEREZ**  
**DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO FIERRO CASTRO**  
**RAD: 704293184001-2022-00017-00**

Estudiada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por la señora **INGRIS YOJANA SERNA JEREZ**, por medio de apoderado judicial y en representación del menor I.D.F.S., en contra del señor **JOSÉ DOMINGO FIERRO CASTRO**, observa esta judicatura las siguientes falencias:

1. Que la parte demandante no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda el domicilio y/o dirección física completa de la parte demandada y demandante, faltando especificar la nomenclatura de los mismos, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2° y 10° del Código General del Proceso.

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

2. Que de la parte demandante no se aportó en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de Junio del 2020, incurriendo en la causal de inadmisión tipificada en el numeral primero, inciso primero del artículo 90.

**Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el*

*traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Ahora bien, llama la atención que el apoderado judicial de la parte demandante indica en el acápite de las notificaciones que el demandado reside en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Sucre, Sucre, sin embargo, más adelante informa que desconoce su correo electrónico por lo que solicita su emplazamiento, situación que es improcedente, debido a que conforme con la norma en cita, si el apoderado judicial de la demandante desconoce la dirección electrónica del demandado, debió enviar la demanda física al domicilio de éste, con el fin de realizar la notificación personal y aportar evidencias o pruebas acerca de la notificación personal realizada de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la precitada norma.

De igual modo, se observa que el poder presentado por el apoderado judicial con la demanda, no está determinado el tipo de proceso que se va a adelantar, y por el cual se le está otorgando facultades especiales y específicas para actuar, por lo que será necesario aportar un nuevo poder con todos los datos necesarios, de conformidad a lo expresado en el artículo 74 del C.G.P., así:

**“Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* (Subrayado fuera del texto original)

3. Que el apoderado judicial de la parte demandante no tiene registrado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, que según el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, “Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del

mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional". En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que:

*"(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...)"*

Por lo anterior, como quiera que el Doctor Hugo Alberto Cure Niño, no tiene su dirección electrónica inscrita, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Que la presente demanda no cumple con lo establecido en el literal 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, así:

*"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)"*

Lo anterior obedece a que en los anexos de la demanda, no se encuentra el registro civil de nacimiento del menor I.D.F.S., prueba que resulta esencial para verificar la legitimación de la demandante.

Por todo lo anterior, esta operadora judicial no admitirá la presente demanda, al no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2º y 10º del artículo 82 del C. G. del P., este último modificado por el artículo 6 del decreto 806 de Junio del 2020, además del requisito establecido en el literal 3 del artículo 84 del Código General del Proceso e inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **INGRIS YOJANA SERNA JEREZ**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JOSÉ DOMINGO FIERRO CASTRO**.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NO RECONOCERLE** personería jurídica al Abogado **HUGO ALBERTO CURE NIÑO**, identificado con C.C.No.9.196.546 y T.P. No.223.248 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, hasta que aporte el poder en debida forma.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**  
Y.J.B.V.

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d3960255d18fc1114cb284ceb870f6194c812ba968e505b999771fcdffcb1bbc**  
Documento generado en 17/03/2022 04:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**